

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL	
Por un mes	2 pesetas
Por tres ídem	5'50
Por seis ídem	10'50
Por un año	20'50
FUERA	
Por un mes	2'50 pesetas
Por tres ídem	7
Por seis ídem	12'50
Por un año	24

Número suelto, 0'25 pesetas—Anuncios, 0'25 pts. línea.

PAGO ADELANTADO

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE en la Secretaria de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Comisión provincial

Sesión de 27 de Noviembre de 1897.

CONTINUACIÓN. (I)

Vista la reclamación promovida por D. Casimiro Nestares y otros vecinos de Daroca denunciando irregularidades que suponen cometidas por el Alcalde de dicha villa en el ejercicio de su cargo al cual atribuyen que su padre ejerce el cargo de Depositario sin nombramiento del Ayuntamiento y sin prestación de fianza y su hijo el de Alguacil; que uno de los guardas municipales no sabe escribir y que no se han examinado ni discutido oportunamente las cuentas municipales:

Resultando que el Alcalde en su informe expone que si bien es cierto que su padre ejerce el cargo de Depositario, fué á virtud de nombramiento del Ayuntamiento y por no haber otra persona que quisiera desempeñarlo; que las cuentas se examinan y discuten oportunamente; que es cierto que su hijo es Alguacil con la pequeña retribución de quince pesetas y por no haber querido otro desempeñar esta plaza, y que si bien es verdad que hay un guarda municipal que no sabe escribir, su nombramiento fué hecho por el Ayuntamiento:

Considerando que los recurrentes no prueban los hechos que imputan al referido Alcalde y que por lo tanto no existe base para apreciar la exactitud de sus afirmaciones á excepción de lo que se refiere á no saber escribir el guarda municipal, cuyo extremo reconoce en parte el Alcalde de Nestares:

Considerando que la Real orden de 8 de Noviembre de 1849 exige que los guardas deben saber escribir, se acordó informar al Sr. Gobernador

(1) Véase el BOLETIN núm. 74.

que procede resolver la reclamación presente ordenando solamente al Alcalde de Daroca que proceda á cubrir la plaza de guarda á que alude en su informe en persona que reúna las condiciones exigidas por la citada disposición.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia el expediente promovido por varios Concejales del Ayuntamiento de Ausejo quejándose de la conducta observada por el Alcalde, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente relativo á la reclamación promovida por D. Anselmo Espinosa y otros seis Concejales del Ayuntamiento de Ausejo, quejándose de la conducta administrativa del Alcalde de dicho pueblo, del cual resulta:

Que en 12 de Octubre del pasado año formularon ante V. S. D. Anselmo Martínez en unión de otros seis Concejales del Ayuntamiento de Ausejo, un escrito en el cual exponían que el Alcalde de esta Corporación no llevaba á efecto los acuerdos de ella ausentándose con frecuencia de dicha localidad sin delegar en persona alguna su jurisdicción y dejando de celebrar los juicios administrativos sobre faltas de policía urbana y rural. Que las afirmaciones de dichos Concejales quedaron acreditadas mediante las certificaciones reclamadas al Secretario del Ayuntamiento de Ausejo y que obran en el expediente. Que el Alcalde de Ausejo presentó un escrito de defensa manifestando que los acuerdos que no ha llevado á efecto ha sido por creerlos que las circunstancias los hacían innecesarios ó por imposibilidad de cumplimentarlos:

Considerando que las faltas aludidas al Alcalde y que aparecen justificadas documentalente constituyen omisiones de las que pueden resultar perjuicio para los intereses que estén bajo su custodia; la Comisión entiende que procede amonestar al Alcalde de Ausejo para que en lo sucesivo cumpla los deberes administrativos propios de su cargo con el debido celo apercibiéndole además para que cuando suspenda algún acuerdo lo haga por las causas establecidas en los arts. 169 y 170 de la ley Municipal y cumpliendo con lo que dispone el art. 173 de la misma.

Examinado el expediente relativo á la suspensión llevada á cabo por el Alcalde de Corera de un acuerdo del Ayuntamiento de esta villa que nombró Depositario de fondos municipales á D. Remigio Cadarso:

Resultando que habiendo acordado el indicado Ayuntamiento de Corera en 29 de Agosto proveer el cargo de Depositario de fondos municipales presentaron solicitudes aspirando á esta plaza D. Remigio Cadarso y don Santiago Bretón, el primero de los cuales fué nombrado por la aludida Corporación en 5 de Septiembre del corriente año:

Resultando que en esta misma fecha el Alcalde de Corera dictó providencia suspendiendo el acuerdo por el que se nombró al Sr. Cadarso, fundado en que la instancia que este había solicitado la plaza de referencia estaba extendida en papel común y reintegrada con cuatro sellos de 25 céntimos y el del impuesto transitorio de guerra:

Considerando que los Alcaldes solo pueden suspender los acuerdos de los Ayuntamientos en los casos de delincuencia, incompetencia, perjuicio de los intereses generales, peligro del orden público ó de algún particular, siendo necesario en este último caso, que se dicte á instancia del interesado:

Considerando que en ninguno de estos casos se encuentra el acuerdo suspendido, que es perfectamente legal puesto que la ley Municipal atribuye el libre nombramiento y separación de los Depositarios á los Ayuntamientos y con el cual no se han podido ocasionar ninguna clase de perjuicios:

Considerando que la forma de percepción del impuesto del timbre según establece el art. 2.º de la ley de 15 de Septiembre de 1892 modificada por las de 5 de Agosto de 1893, 30 de Junio de 1895 y 21 de Agosto de 1896, no se limita al empleo de papel en que esté estampado sino también á los timbres sueltos estando incluidos en estos los sellos de comunicaciones que están dentro del art. 11 de la indicada ley; por todo lo que debe entenderse que la instancia que presentó el Sr. Cadarso reúne los requisitos legales para su admisión:

Considerando que por lo anteriormente expuesto se deduce que la sus-

pensión objeto de este informe es notoriamente ilegal é inmotivada. Vistos los arts. citados y los 169, 170, 171 y 173 de la ley Municipal, se acordó informar al Sr. Gobernador civil de la provincia que procede dejar sin efecto la providencia de suspensión objeto de este informe.

Vista una providencia del Alcalde de Corera decretando la suspensión de un acuerdo del Ayuntamiento de dicha villa por el que se declaró que no procedía la suspensión del Depositario de fondos municipales, la cual había sido decretada por la Alcaldía fundada en faltas al servicio:

Considerando que tanto el nombramiento como la separación de los Depositarios de fondos municipales es atribución exclusiva de los Ayuntamientos conforme á lo dispuesto en el art. 157 de la ley Municipal:

Considerando que el Ayuntamiento de Corera obró dentro del círculo de sus atribuciones al declarar improcedente la suspensión acordada por el Alcalde de dicho funcionario:

Considerando que los Alcaldes solo pueden suspender los acuerdos de los Ayuntamientos en los casos de incompetencia, delincuencia ó perjuicio de los intereses generales, y que el adoptado por la municipalidad de Corera no solo no se encuentra en estos casos, sino que antes al contrario está dictado dentro de la más absoluta legalidad:

Considerando que en la providencia de suspensión del repetido acuerdo no se citan concretamente los preceptos legales en que se funda infringiendo lo dispuesto en el art. 169, número 2.º de la ley Municipal, se acordó informar al Sr. Gobernador civil de la provincia que procede desaprobar la suspensión decretada por el Alcalde de Corera, del acuerdo referido declarándolo subsistente, apercibiéndole á esta autoridad para que en lo sucesivo se abstenga de abusar de sus facultades.

Vista una instancia suscrita por D. Balbino Rivas, D. Luciano Barragán, D. Saturnino Sagaste y D. Eugenio Alguacil, vecinos de Carbonera, exponiendo que se han decretado contra ellos embargos sin sujetarse á las prescripciones legales para hacer efectivos los trimestres de contribución que adeudan y que en cambio el Alcalde de dicho pueblo, individuos que

componen la Corporación municipal y personas afectas á ellos, hace más de doce años que no satisfacen carga alguna por lo cual suplican se nombre un delegado que inspeccione la administración municipal de dicha villa:

Considerando que según el art. 198 de la ley Municipal, cualquier vecino tiene acción ante los Tribunales de justicia para perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y Asociados, siempre que estos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos, se hayan hecho culpables de fraudes ó exacciones ilegales:

Considerando que además de este derecho han podido utilizar los recurrentes el recurso de agravios ante la Delegación de Hacienda, si ha habido como afirman falta de equidad en los repartimientos, se acordó informar al Sr. Gobernador que no ha lugar á acceder á lo solicitado por los recurrentes.

Visto el recurso interpuesto por don Lucio Bañares, Concejal del Ayuntamiento de Bañares, contra una providencia del Alcalde de esta villa, que le impuso la multa de 15 pesetas por faltas de respeto á su autoridad, hallándose en sesión:

Resultando que reclamadas á virtud de la anterior providencia por el Sr. Gobernador civil el acta de la sesión en que se cometió la falta que dió lugar á la multa impuesta y la providencia en que esta se decretó, ha contestado el Alcalde de Bañares, que ni en el libro de actas ni en el expediente de multas gubernativas aparece nada relacionado con este recurso:

Considerando que las multas según el art. 185 de la ley Municipal deben imponerse en resolución por escrito y motivada y que la que ha determinado este recurso, no consta ni aparece en esta forma:

Considerando que no apareciendo en el acta de la sesión el hecho de la imposición de la multa ni la falta que la determinó, es de presumir que no existió la falta de respeto á la autoridad del Alcalde de que este se ocupa en su informe, se acordó informar al Sr. Gobernador que no ha lugar á exigir del reclamante la multa objeto de este dictamen.

Antes de informar definitivamente acerca de la venta de un corral perteneciente al Municipio de El Rasillo, por hallarse en poblado ofreciendo peligro de incendio y construir otro donde más conveniente sea, se acordó proponer al Sr. Gobernador civil de la provincia la conveniencia de que el acuerdo adoptado al efecto por la Junta municipal, se haga público por medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre en la localidad, concediendo un plazo de quince días para admitir las reclamaciones que se formulen por los vecinos, que las que se presenten sean informadas por la Junta municipal y si no se formularan,

se remita certificación negativa que así lo acredite.

Vista la instancia en la cual don Manuel Martínez Briñas, vecino de Villalba, solicita se deje sin efecto el nombramiento de guarda municipal hecho á favor de D. Pelayo Martínez Arce, ordenando se ratifique por la Corporación municipal ó se dé conocimiento para los efectos debidos al Ministerio de la Guerra con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1885:

Resultando que el nombrado es licenciado del Ejército y en él ha servido en el cuerpo de Artillería por espacio de tres años y sin nota desfavorable:

Considerando que el nombramiento y separación de Agentes de vigilancia municipal que usan armas, corresponde exclusivamente al Alcalde según preceptúa el apartado 2.º, caso 2.º, art. 74 de la ley Municipal:

Considerando que si bien el Real decreto-sentencia de 25 de Abril de 1892 publicado en la *Gaceta de Madrid* de 6 de Noviembre, negó competencia al Alcalde del Ayuntamiento de la expresada villa y coste para el nombramiento de guardas municipales lo fué tan solo para el efecto de que no podía exigir determinadas condiciones además de las generales mucho más no habiendo obtenido la autorización competente para ello según establece la Real orden de 29 de Septiembre de 1891 y en dicho Real decreto-sentencia y en su tercer considerando aparece confirmada la doctrina de que el Alcalde pudo hacer tales nombramientos aunque sin exigir otros requisitos de instrucción, talla y edad:

Considerando que el nombramiento ahora impugnado ha recaído en licenciado del Ejército, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede desestimar lo solicitado por D. Manuel Martínez Briñas.

Antes de informar sobre el fondo del recurso de alzada interpuesto por D. Miguel García y otros, vecinos de Herramélluri, contra providencias del Alcalde de Villalobar que les impuso multa por pastoreo de ganados, se acordó proponer al Sr. Gobernador que dicho expediente pase á informe del Alcalde de Herramélluri quien podrá aportar los documentos que estime necesarios ó convenientes.

Para informar sobre el fondo del recurso de D. Domingo Hecce, vecino de Tudelilla, contra providencias del Alcalde de esta villa que le impuso tres multas por pastoreo abusivo, se acordó proponer la remisión de los expedientes incoados y copia del artículo de las ordenanzas ó bandos en que se fundan.

En el recurso interpuesto por don Romualdo Izquierdo, domiciliado en Fuenmayor, contra providencias del Alcalde que le impuso dos multas por sustracción de frutos y faltas de respeto á un guarda municipal, se acordó proponer se aporten al expediente la copia de las providencias impug-

nadas y de las denuncias que las motivaron con expresión del precepto de ordenanza ó bando infringido.

Antes de informar sobre el fondo del recurso interpuesto por D. Hipólito Osorio, vecino de Uruñuela, contra una providencia del Alcalde de dicho pueblo que le impuso una multa por vendimiar antes de la hora señalada en un bando, se acordó proponer pase á informe del Alcalde de Cenicero quien autorizó al recurrente para la vendimia por tratarse de fincas sitas en jurisdicción de este último pueblo.

Antes de informar definitivamente el recurso interpuesto por D. Juan Luis Mendoza, vecino de Cornago, contra una providencia que le impuso multa por abuso de riego, se acordó proponer se aporte el expediente administrativo incoado para la imposición de la multa y la providencia en que ésta se decretó.

Visto el recurso interpuesto por D. Ventura García Trifol, vecino de Santo Domingo de la Calzada, contra providencias del Alcalde de dicha ciudad que le impuso en 3, 6 y 8 de Agosto las multas de 10, 20 y 25 pesetas por conducir sus ganados á pastar en la jurisdicción de aquella localidad infringiendo un bando dictado en 16 de Julio:

Resultando que las referidas providencias se dictaron previa denuncia del guarda municipal:

Resultando que el recurrente niega en su escrito de defensa los hechos que se le atribuyen limitándose á exponer que las indicadas multas no se hallan ajustadas á la ley:

Considerando que el hecho en que se fundan las providencias que se impugnan, está comprendido en el bando dictado en 16 de Julio por la Alcaldía de Santo Domingo que prohibía que los ganados entrasen en los rastros, se acordó informar al señor Gobernador que procede desestimar el presente recurso manteniendo las providencias apeladas.

En el expediente promovido por D. Matías Sáenz Andrés, contra providencias del Alcalde de Jalón que le impuso multa por pastoreo de ganados, se acordó emitir el siguiente informe:

La Comisión ha examinado el expediente instruido en méritos del recurso de alzada interpuesto por don Matías Sáenz Andrés, vecino de Jalón, contra dos providencias del Alcalde de dicha villa, una de diez pesetas fundada en pastoreo abusivo y otra coaminatoria del recargo del 5 por 100 diario por si no se hace efectiva la primera:

Resultando que el recurrente expone que no ha cometido el hecho abusivo que sirve de base á las providencias impugnadas y que no ha sido objeto de denuncia alguna:

Resultando que en el informe emitido por la Alcaldía de Jalón se afirma que el apelante fué denunciado varias veces por el Concejal D. Pablo Rodrigo por pastoreo abusivo:

Considerando que las denuncias hechas con el recurrente además de no aparecer ratificadas, circunstancia necesaria para que hagan fé, según el art. 17 del reglamento de 8 de Noviembre de 1847, no contienen ni el sitio ni la hora en que fué ejecutada la pastura atribuida en concepto de abusiva y que estas omisiones suponen la infracción del art. 16 del citado reglamento; la Comisión opina fundada en no aparecer justificados los hechos que sirven de fundamento á las providencias impugnadas, procede la revocación de éstas.

Visto el recurso interpuesto por D. Silverio Hecce Marrodán, vecino de Tudelilla, contra una providencia del Alcalde que le impuso la multa de cinco pesetas por pastoreo de ganados:

Resultando se basa el recurso en que no existió denuncia del guarda; del hecho conoció el Juzgado municipal el cual reconoció la ignorancia y descuido del pastor sin dar lugar á la acción judicial, se abonó al perjudicado los daños causados y los derechos de los peritos que fijaron aquellos y no se ha instruido expediente administrativo:

Resultando expone el Alcalde en el informe emitido al mencionado recurso que la denuncia fué formulada por el guarda municipal Quintín Ochoa; que el art. 33 de las Ordenanzas municipales prohíbe la entrada de ganados en las viñas hasta tanto que la autoridad lo decreta y la providencia se adoptó previo expediente y el Juzgado municipal no ha practicado diligencia alguna:

Considerando que el hecho de que se trata se halla probado por confesión del recurrente que reconoce la ignorancia y descuido del pastor, aquel supone la infracción del art. 33 de las ordenanzas de Tudelilla y la autoridad municipal administrativa es la competente para conocer del mismo no constituyendo una falta penada en el Código; por las declaraciones que establece la Real orden de 28 de Julio último inserta en la *Gaceta de Madrid* de 6 de Agosto, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede desestimar el recurso y mantener la providencia contra la cual se dirige.

En igual sentido y con expresión de los mismos hechos y fundamentos legales, se acordó informar el recurso interpuesto por D. León Bretón Sáenz, vecino de Tudelilla contra providencias, del Alcalde imponiéndole multas por el mismo concepto.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Sebastián Ortigosa, vecino de Hornos, contra una providencia del Alcalde de dicho pueblo que le impuso la multa de quince pesetas por haber obstruido con materiales y obras un callejón:

Resultando que dicha providencia fué adoptada en virtud de denuncia formulada por varios vecinos en instancia dirigida al Alcalde, en la cual

se exponía que dicho callejón constituía un paso público que viene usufructuándose desde tiempo inmemorial:

Resultando que el exponente fundó su recurso en que el callejón es de su propiedad y de todos modos tan solo los Tribunales de la jurisdicción ordinaria son los competentes para conocer de este asunto:

Considerando que á los Ayuntamientos corresponde el cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio según determina el caso 3.º, parte 2.ª, art. 72 de la ley Municipal:

Considerando que basado en este precepto legal, se ha determinado en varias disposiciones legales entre otras las Reales órdenes de 17 de Julio de 1879 y 13 de Marzo de 1880 que á los Ayuntamientos corresponde la reivindicación de las servidumbres públicas cuando la intrusión en ellas es de reciente y fácil comprobación, entendiéndose por tales aquellas que no exceden de año y día:

Considerando que la providencia del Alcalde fué adoptada con incompetencia, pues no á este sino al Ayuntamiento, correspondía la reivindicación y por lo tanto la instancia denunciando la intrusión debió haber sido resuelta por la Corporación citada y no por su Presidente, se acordó informar al Sr. Gobernador que proceda dejar sin efecto la providencia del Alcalde y ordenar al Ayuntamiento entienda en la instancia que los vecinos dirigieron al Alcalde formulando la denuncia de que se ha hecho mérito.

Vista una instancia suscrita por D. José Fernández Martínez, vecino de Villanueva del Fresno, dirigida al Sr. Gobernador civil de la provincia en la cual expresa que es dueño de un molino harinero sito en jurisdicción de Laguna de Cameros y en el término denominado Puente de la Isla, que contiguo á él existe un camino que por su extensión ha sido llamado carretera, el cual conduce á varios pueblos y que dicho camino ha sido roturado y destinado á hortaliza por los vecinos D. Mariano Martínez, y doña Jovita Barrero, por la que ruega que previos los informes y trámites necesarios se den las órdenes oportunas á fin de que aquél sea repuesto á su primitivo estado:

Resultando que pasada dicha instancia á informe del Alcalde de Laguna expone, que contiguo á dicho molino existe un antiguo camino no usable que antes de hacer la carretera conducía á los pueblos de Cabezón, Soto y otros y que no tiene noticia se haya practicado la roturación que se denuncia, pues el guarda nada ha expuesto respecto á este particular.

Vistos el caso 3.º, parte 2.ª, art. 172 de la ley Municipal y Reales órdenes de 17 de Julio de 1879 y 13 de Marzo de 1880:

Considerando que á los Ayuntamientos corresponde el cuidado y con-

servación de los bienes del Municipio y asimismo la reivindicación de las servidumbres públicas inherentes á ellos, cuando la intrusión es reciente y fácil de comprobar, entendiéndose por tal aquella que no excede de año y día, se acordó informar al Sr. Gobernador que la instancia mencionada debe remitirse al Alcalde de Laguna de Cameros para que en ella entienda el Ayuntamiento y dicte el acuerdo que estime conveniente previos los informes que crea convenientes.

Visto el recurso de alzada interpuesto por Don Gorgonio Calvo, vecino y Maestro de Badarán, contra una providencia del Alcalde de esta villa que le impuso la multa de cinco pesetas por fijar sin su permiso y sin timbre móvil en la puerta de la Iglesia un anuncio ó registro de asistencia mensual de los niños que acudían á la escuela desempeñada por el apelante al objeto de que los padres de ellos se enterasen de las faltas de asistencia cometidas por sus hijos:

Resultando que el apelante expone en su escrito de defensa que al colocar el anuncio en cuestión, fijó en él el correspondiente timbre móvil y recabó antes autorización del Sr. Párroco de la Iglesia en que estuvo expuesto:

Considerando que el indicado sello ó timbre pudo muy bien ser sustraído ó destruído por alguna otra persona y que por esta razón es admisible la afirmación que hace el recurrente, de que no omitió aquel requisito, lo cual es completamente verosímil teniendo en cuenta que al fijar el registro de asistencia no pudo hacerle el exponente más que impulsado por plausible celo en el desempeño de su cargo:

Considerando que la loable intención con que procedió el apelante hace suponer que al no pedir autorización al Alcalde para exponer al público la repetida lista ó registro, lo hizo en la creencia de que no era necesaria y sin ánimo de menoscabar las atribuciones del mismo ni de faltar á la ley; todo lo cual hace que resulte improcedente é injustificada la corrección que se le impuso, se acordó informar al Sr. Gobernador que proceda revocar la providencia apelada y dejar sin efecto la multa impuesta en ella.

Antes de informar sobre el fondo del recurso interpuesto por D. Pedro Fernández y D. Julián Olarte, contra varias providencias del Alcalde de Najera que les impuso multas por tener abierta una fábrica de curtidos de su propiedad, se acordó proponer al Sr. Gobernador civil de la provincia se aporten al expediente los siguientes documentos: 1.º Copia certificada de la parte dispositiva de la providencia del Sr. Gobernador de 17 de Marzo de 1896 referente á la instalación y funcionamiento de la tenería en cuestión. 2.º Certificación referente al acuerdo ó acuerdos que haya adoptado el Ayuntamiento de Najera referentes á las medidas de defensa y aislamiento de la indicada fábrica de curtidos. 3.º Certificación que acredite si los fabricantes que recurren han ejecutado en la tenería de su propiedad obras de aislamiento y defensa habiendo sido aprobados por la Corporación municipal de Najera, y 4.º Copia de las providencias en que se decretaron las multas objeto del recurso.

(Se continuará)

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE FUENMAYOR.

AÑO ECONÓMICO DE 1897-98.

3.º TRIMESTRE.

CUENTA del 3.º trimestre del año económico de 1897-98 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

1.ª PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas	Cénts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	5957	92
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	7935	03
<i>Cargo</i>	13892	95
Data por pagos verificados en igual trimestre.	6922	37
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	6970	58

2.ª PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	TOTAL del trimestre anterior por operaciones realizadas.		OPERACIONES realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.	
	Pesetas.	Cénts.		Pesetas.	Cénts.
1.º Propios.	92	50	"	"	92 50
2.º Montes.	"	"	"	"	"
3.º Impuestos.	1489	60	683	76	2173 36
4.º Beneficencia.	"	"	"	"	"
5.º Instrucción pública.	"	"	"	"	"
6.º Corrección pública.	"	"	"	"	"
7.º Extraordinarios.	"	"	"	"	"
8.º Resultas.	8123	08	"	"	8123 08
9.º Recursos legales para cubrir el déficit.	13603	40	7251	27	20854 67
10. Reintegros.	"	"	"	"	"
11. Ampliación.	8658	68	"	"	8658 68
12. Varios.	"	"	"	"	"
<i>Total de ingresos.</i>	31967	26	7935	03	39902 29
PAGOS.					
1.º Gastos del Ayuntamiento.	1773	78	1456	36	3230 14
2.º Policía de seguridad.	"	"	"	"	"
3.º Policía urbana y rural.	2286	33	1137	28	3423 61
4.º Instrucción pública.	1811	90	100	"	1911 90
5.º Beneficencia.	55	50	164	50	220 "
6.º Obras públicas.	291	22	160	58	451 80
7.º Corrección pública.	161	94	"	"	161 94
8.º Montes.	"	"	"	"	"
9.º Cargas.	8030	15	3892	75	11922 90
10. Obras de nueva construcción.	"	"	"	"	"
11. Imprevistos.	25	"	10	90	35 90
12. Resultas.	"	"	"	"	"
13. Devoluciones.	11573	52	"	"	11573 52
14. Varios.	"	"	"	"	"
15. Ampliación.	"	"	"	"	"
<i>Total de pagos.</i>	26009	34	6922	37	32931 71

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Fuenmayor á 31 de Marzo de 1898.—El Depositario, Severiano Medel.

Contaduría de fondos municipales.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Fuenmayor á 31 de Marzo de 1898.—El Secretario Contador, Emilio Angulo.—V.º B.º El Alcalde, Pedro Pérez Caballero.

MEMORIA

acerca del estado del Instituto de 2.ª enseñanza de Logroño, durante el curso académico de 1896 à 1897, leída en la Apertura del de 1897 à 1898, por

DON ROQUE CILLERO Y PLÁGARO,

Catedrático Numerario de la Sección de Letras y Secretario de dicho Establecimiento.

Continuación. (1)

CUADROS, Relaciones y datos estadísticos de este Instituto conforme à lo dispuesto en el art. 96 del Reglamento de Segunda Enseñanza y en las instrucciones de 15 de Agosto de 1877.

CUADRO NUMERO 4.

Matricula y exámenes ordinarios y extraordinarios de enseñanza oficial, privada y doméstica.

Número de alumnos de enseñanza oficial. 162
 Número de alumnos de enseñanza privada. 99
 Número de alumnos de enseñanza doméstica. 8
 TOTAL de alumnos. 269

ESTUDIOS GENERALES DE SEGUNDA ENSEÑANZA	Inscripciones de matrícula						Derechos académicos		Exámenes ordinarios					EXÁMENES EXTRAORDINARIOS.					Total de exámenes					ASIGNATURAS EN QUE HAN PERDIDO CURSO					Menciones honoríficas.					
	Matriculas de honor.	Inscripciones ordinarias.	Inscripciones extraordinarias.	TOTAL de inscripciones.	Inscripciones de otros Institutos	Inscripciones á otros Institutos	Inscripciones á fin de curso.	Abonados.	No abonados.	Sobresalientes.	Notables.	Buenos.	Aprobados.	Suspensos.	TOTAL.	Sobresalientes.	Notables.	Buenos.	Aprobados.	Suspensos.	TOTAL.	Sobresalientes.	Notables.	Buenos.	Aprobados.	Suspensos.	TOTAL.	(1)		(2)	(3)	(4)	TOTAL.	Premios.
Religión.	73	1	74	"	4	70	70	4	9	18	16	15	2	60	"	"	"	4	2	6	9	18	16	19	4	66	1	2	"	5	8	1	"	
Latín y Castellano.—Primer curso.	70	1	71	1	3	69	68	3	11	16	10	17	1	55	"	"	"	1	1	5	11	16	10	18	5	60	1	4	"	9	14	2	1	
Latín y Castellano.—2.º curso..	61	"	61	1	1	61	57	4	10	9	10	24	3	56	"	"	"	2	"	2	10	9	10	26	3	58	1	"	"	5	6	1	"	
Retórica y Poética.	1	53	1	55	1	"	56	51	3	11	1	12	21	4	49	"	"	"	3	4	7	11	1	12	24	8	56	"	1	3	4	8	2	1
Francés.—Primer curso..	34	"	34	1	1	34	34	"	6	5	9	13	"	33	"	"	"	"	"	"	6	5	9	13	"	33	"	"	"	"	"	"	"	"
Francés.—2.º curso.	18	2	20	3	"	23	20	"	5	3	4	10	"	22	"	"	"	1	"	1	5	3	4	11	"	23	"	"	"	"	"	"	"	"
Psicología, Lógica y Ética.	26	"	26	1	"	27	26	"	5	5	9	8	1	28	"	"	"	"	"	"	5	5	9	8	1	28	"	"	"	"	"	"	"	"
Lógica y Ética.	10	"	10	1	"	11	8	2	"	"	2	5	"	7	"	"	"	1	"	1	"	"	2	6	"	8	"	"	"	3	3	"	"	
Geografía.	73	1	74	"	3	71	70	4	14	13	13	17	6	63	"	"	1	5	"	6	14	13	14	22	6	69	2	"	"	6	8	2	1	
Historia de España.	56	"	56	2	1	57	53	3	10	9	11	19	2	51	"	"	"	1	1	2	10	9	11	20	3	53	1	1	"	5	7	1	"	
Historia Universal.	22	"	22	2	"	24	21	1	6	2	3	8	1	20	"	"	"	2	1	3	6	2	3	10	2	23	"	"	"	3	3	1	"	
Aritmética y Algebra.	66	"	66	2	2	66	61	5	4	3	4	26	16	53	"	"	"	16	"	16	4	3	4	42	16	69	3	"	"	10	13	"	"	
Geometría y Trigonometría..	54	1	55	2	"	57	52	3	4	7	8	19	13	51	"	1	1	12	"	14	4	8	9	31	13	65	2	"	"	3	5	"	2	
Física y Química.	2	23	"	25	2	"	27	23	"	4	4	4	1	17	"	"	"	7	3	10	4	4	4	11	4	27	"	3	"	1	4	"	"	
Química.	18	"	18	"	"	18	18	"	2	1	5	6	"	14	"	"	"	4	"	4	2	1	5	10	"	18	"	"	"	"	"	"	"	
Historia Natural.	56	3	59	2	"	61	58	1	8	9	16	21	7	61	"	"	2	5	"	7	8	9	18	26	7	68	"	"	"	"	"	"	"	
Agricultura.	55	3	58	2	"	60	58	"	12	12	18	17	"	59	"	"	"	"	"	12	12	18	17	"	59	"	"	"	1	1	"	"	"	
	3	768	13	784	23	15	792	748	33	121	117	154	250	57	699	"	1	4	64	15	84	121	118	158	314	72	783	11	11	3	56	81	12	5

- (1) Por quedar suspensos en los ordinarios y no presentarse en los extraordinarios.
- (2) Por no haberse presentado en los ordinarios y quedar suspensos en los extraordinarios.
- (3) Por quedar suspensos en los ordinarios y extraordinarios.
- (4) Por no haberse presentado en los ordinarios ni en los extraordinarios.

(1) Véase el BOLETÍN núm. 70.

(Se continuará)

SECCION DE ANUNCIOS

Don Ildefonso Pisón, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.
 Hago saber: Que por acuerdo de la Corporación de mi presidencia, el día ocho de Mayo próximo à las once de la mañana se verificará en esta casa Consistorial, subasta de las obras para la construcción de una alcantarilla general en el Cerrado y calle del Marqués de Francos, bajo el tipo de diez y ocho mil trescientas setenta y cuatro pesetas con setenta y siete céntimos.
 Para tomar parte en la subasta se ingresará previamente en la Deposi-

ría municipal la cantidad de noventa y cuatro pesetas con setenta y cuatro céntimos en concepto de fianza provisional.
 La subasta se efectuará por pliegos cerrados con las proposiciones ajustadas al modelo puesto à continuación, acompañando la cédula personal y resguardo del depósito.
 El contratista consignará en la Depositaria municipal como fianza definitiva el diez por ciento de la cantidad en que se terminó el contrato.
 Los pliegos de condiciones y presupuestos estarán de manifiesto al pú-

blico en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días excepto los festivos durante las horas de oficina.
 Haro 30 de Marzo de 1898.—Ildefonso Pisón.
Modelo de proposición.
 Don N. N., vecino de....., según cédula personal que acompaña, se comprometo à ejecutar las obras de construcción de una alcantarilla en el Cerrado y calle del Marqués de Francos por la cantidad de....., pesetas (en letra) con arreglo al pliego de condiciones para la subasta.
 (Fecha y firma).

MOLINO HARINERO

Se arrienda ó vende, el titulado de Sorejana, en Cuzcurrita de río Tirón (Logroño.) Tiene dos piedras francesas, una ordinaria y limpia para trigo.
 No se admiten proposiciones de arriendo sin fianza segura.
 Dirigirse para tratar à D. Braulio Ojeda, Lain Calvo, 24, Bodega de Ceballos, Burgos. 3—10